



Expediente: **055910423445**
Radicado: **RE-02683-2026**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Grupo Recurso Hídrico**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **04/08/2026** Hora: **18:04:54** Folios: **9**



RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

LA SUBDIRECTORA ENCARGADA DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE “CORNARE”,
en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución N°. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, el Director General delegó unas funciones y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado N° AU-01112-2026 del 27 de marzo de 2026, Cornare, da inicio al trámite de **PERMISO DE VERTIMIENTOS** presentado por la sociedad **ESTACIÓN DE SERVICIOS E INVERSIONES NAPOLES S.A.S.**, con Nit 900895804, representada legalmente por el señor **ALEJANDRO MONTOYA CLAVIJO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.908.639, quienes desarrollan actividades de serviteca, lavado de carros, hotelería y restaurante, para el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales domésticas en beneficio del predio con FMI Nro Matrícula: 018-96483 y PK 5912001000000200072, ubicado en la vereda Santiago de Berrío del Municipio de Puerto Triunfo, Antioquia.



Una vez realizada la documentación anexa en el trámite de la referencia y de realizar la visita de técnica el día 14 de abril del 2025 al sitio de interés, se requirió a la sociedad **ESTACIÓN DE SERVICIOS E INVERSIONES NAPOLES S.A.S.**, a través de Oficio con radicado N°CS-05779-2026 del 24 de abril de 2026, para que aclare y complemente la información necesaria.

Que para dar cumplimiento a lo requerido mediante Oficio con radicado N°CS-05779-2026 del 24 de abril de 2026, se le otorgó a la parte interesada un término de cuarenta (40) días hábiles perentorios contados a partir de la comunicación del Oficio, los cuales vencieron el día 26 de junio de 2026.

Que mediante Auto con radicado N°. AU-02614-2026 del 13 de julio de 2026, se declaró el desistimiento tácito de la solicitud presentada bajo Escrito Radicado N° CE-04741 2026 del 13 de marzo de 2026, presentado por la sociedad **ESTACIÓN-DE SERVICIOS E INVERSIONES NÁPOLES S.A.S.** con Nit 900895804, a través de su Representante legal el señor **ALEJANDRO MONTOYA CLAVIJO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.908.639, quienes desarrollan actividades de serviteca, lavado de carros, hotelería y restaurante, y solicitan **PERMISO DE VERTIMIENTOS** para el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales domésticas en beneficio del predio con FMI N° Matrícula: 018-96483 y PK 5912001000000200072, ubicado en la vereda Santiago de Berrio del Municipio de Puerto Triunfo, Antioquia.

Que mediante escrito con radicado N° CE-12363-2026 del 09 de julio de 2026, la sociedad **ESTACIÓN-DE SERVICIOS E INVERSIONES NÁPOLES S.A.S.** con Nit 900895804, a través de su Representante legal el señor **ALEJANDRO MONTOYA CLAVIJO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.908.639, remite mediante correo electrónico la información complementaria requerida por la Corporación.

Que, dentro del término establecido en el artículo quinto del Auto con radicado N°. AU-02614-2026 del 13 de julio de 2026 la sociedad **ESTACIONES DE SERVICIOS E INVERSIONES NÁPOLES S.A.S.**, a través de su Representante legal el señor **ALEJANDRO MONTOYA CLAVIJO**, presentó oportunamente recurso de reposición contra el precitado Auto, mediante escrito radicado N°. CE-13124-2026 del 22 de julio de 2026.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que mediante Escrito con radicado N°CE-13124-2026 del 22 de julio de 2026, el señor ALEJANDRO MONTOYA CLAVIJO, identificado con cédula de ciudadanía N.º 70.908.639, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad ESTACIÓN DE SERVICIOS E INVERSIONES NÁPOLES S.A.S., interpuso recurso de reposición contra el Auto N° AU-02614-2026 del 13 de julio de 2026, mediante el cual esta Corporación decretó el desistimiento tácito de la solicitud de permiso de vertimientos presentada bajo el radicado N° CE-04741-2026 del 13 de marzo de 2026, correspondiente al expediente ambiental N° 055910423445.

Que el interesado solicita la revocatoria del Auto con radicado N° AU-02614-2026 del 13 de julio de 2026 y, en consecuencia, se ordene el estudio de los documentos presentados para continuar con el trámite administrativo, para lo cual, aporta la documentación técnica aportada mediante radicado N° CE-12363-2026 del 08 de julio de 2026, presentada en respuesta al requerimiento efectuado por esta Corporación mediante Oficio N° CS-05779-2026 del 24 de abril de 2026.

Que como fundamento del recurso de reposición manifiesta que, si bien la información requerida fue allegada con posterioridad al vencimiento del término otorgado por la Corporación, dicha circunstancia no obedeció al abandono del trámite ni a la pérdida de interés en la obtención del permiso de vertimientos solicitado. Por el contrario, señala que la demora se produjo como consecuencia del tiempo necesario para culminar los estudios técnicos exigidos dentro del procedimiento administrativo, circunstancia que dificultó la consolidación oportuna de la documentación necesaria para atender integralmente el requerimiento efectuado.

Asimismo, argumenta que el 08 de julio de 2026 radicó la información complementaria requerida por la Corporación, esto es, con anterioridad a la expedición del Auto N° AU-02614-2026, razón por la cual considera que al momento de adoptarse la decisión administrativa ya existía una manifestación expresa de su voluntad de continuar con el trámite, así como un cumplimiento material de la finalidad perseguida mediante el requerimiento técnico formulado por la Corporación

Sostiene que la información allegada le permite a la Corporación continuar con el análisis técnico y jurídico de la solicitud del permiso de vertimientos, por lo que estima que la declaratoria de desistimiento resulta desproporcionada frente a las circunstancias, especialmente al encontrarse acreditado el interés de continuar con el trámite al radicar la respuesta a los requerimientos.

Invoca los principios de eficacia, economía y proporcionalidad que orientan las actuaciones administrativas, señalando que mantener el archivo de la actuación obligaría a iniciar nuevamente un procedimiento respecto de una solicitud sobre la cual ya se han adelantado actuaciones administrativas, tales como la revisión documental, visitas técnicas y las evaluaciones correspondientes. En ese sentido, considera que la continuidad del trámite permitiría materializar los fines de la actuación y evitar la realización de actuaciones adicionales que impliquen mayores costos y cargas tanto para la Corporación y el interesado.

Finalmente, reitera que la demora obedeció exclusivamente al tiempo requerido para la elaboración y culminación de los estudios técnicos necesarios. Adicionalmente, informa que junto con el recurso aporta la totalidad de la documentación requerida para el saneamiento integral del trámite, incluyendo la prueba de infiltración, el diseño del campo de infiltración, el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, la Evaluación Ambiental del Vertimiento, el Plan de Cierre y Abandono y la respuesta a los requerimientos formulados por la Corporación, razón por la cual solicita se revoque el acto administrativo recurrido y se disponga la continuación del trámite ambiental correspondiente.

CONSIDERACIONES GENERALES

De conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA (Ley 1437 de 2011), el recurso de reposición procede contra los actos administrativos para que la misma autoridad que los profirió los aclare, modifique o revoque, con el fin de corregir eventuales errores o adecuarlos a la realidad del expediente y al ordenamiento jurídico.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden

contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo cuarto del auto recurrido.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

En materia ambiental, las autoridades deben garantizar la protección del interés general y del medio ambiente, sin perjuicio de los derechos de participación y defensa de los administrados dentro de los trámites técnicos y sancionatorios. En consecuencia, la resolución de los recursos debe privilegiar el estudio de fondo frente a soluciones inhibitorias, siempre que obre en el expediente la información pertinente para continuar el trámite y evitar dilaciones indebidas.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

Que el recurso de reposición deberá resolverse de plano, a no ser que al interponerlo se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El desistimiento tácito procede únicamente cuando, (i) la autoridad formula un requerimiento claro y específico de información o documentos; (ii) el requerimiento se notifica de manera válida; (iii) transcurre el término otorgado sin que el interesado complemente la información; y (iv) se verifica objetivamente la

inexistencia de respuesta al vencimiento del término. Esta consecuencia no puede fundarse en presunciones ni en verificaciones incompletas, pues debe armonizarse con el debido proceso y los principios de eficacia, economía y prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 establece que cuando el peticionario no complete la información requerida dentro del término otorgado, se entenderá que desiste de su solicitud; no obstante, dicha consecuencia procede únicamente cuando se verifique de manera objetiva el incumplimiento del requerimiento dentro del plazo concedido.

En el caso concreto, se encuentra acreditado que mediante Oficio con radicado N° CS-05779-2026 del 24 de abril de 2026, esta Corporación requirió a la sociedad **ESTACIÓN DE SERVICIOS E INVERSIONES NÁPOLES S.A.S.** para que complementara la información presentada dentro del trámite de permiso de vertimientos, concediéndole para ello un término de cuarenta (40) días hábiles, el cual venció el día 26 de junio de 2026.

Igualmente, se evidencia que, al momento de realizarse la verificación del expediente para efectos de determinar la procedencia del desistimiento tácito, no reposaba en el mismo la información requerida, razón por la cual se procedió a elaborar el Auto con radicado N° AU-02614-2026, mediante el cual se declaró el desistimiento de la solicitud.

No obstante lo anterior, obra en el expediente que la documentación fue radicada por el interesado el 8 de julio, esta solo fue incorporada al expediente el 9 de julio con radicado N°CE-12363-2026 del 08 de julio de 2026. Por tal razón, al momento de realizar la revisión del expediente no se contaba con dicha información, lo que impidió su valoración oportuna. En ese contexto, se procedió a la proyección del auto mediante el cual se declaró el desistimiento tácito del trámite ambiental. Como acertadamente lo indica el recurrente en su escrito de impugnación, el referido acto fue proyectado el 8 de julio y, una vez culminado el proceso interno de aprobación, firma y radicación, quedó formalmente expedido el 13 de julio.

En este sentido, si bien la información fue presentada de manera extemporánea respecto del plazo inicialmente otorgado por la Corporación, también es cierto que dicha documentación fue allegada con anterioridad a la expedición del Auto con radicado N° AU-02614-2026 del 13 de julio de 2026 que declaró el desistimiento tácito, circunstancia que permite advertir una manifestación expresa e inequívoca de la voluntad del interesado de continuar con el trámite administrativo y de atender integralmente los requerimientos efectuados por la autoridad ambiental.

Esta Corporación considera necesario valorar que la finalidad perseguida mediante el requerimiento no era otra que obtener la información técnica necesaria para evaluar la viabilidad ambiental de la solicitud de permiso de vertimientos. Dicha finalidad fue materialmente satisfecha con la radicación de la información complementaria antes de la expedición del acto administrativo que declaró el desistimiento, circunstancia que permite concluir que desapareció la causa fáctica que sustentaba el desistimiento del trámite.

En efecto, mantener la declaratoria de desistimiento pese a la existencia de la información requerida dentro del expediente administrativo implicaría desconocer los principios de eficacia y economía consagrados en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en la medida en que obligaría al interesado a iniciar nuevamente un procedimiento administrativo respecto de una solicitud sobre la cual ya se han surtido actuaciones relevantes, tales como la admisión del trámite, la revisión documental y la visita técnica correspondiente.

De igual manera, el artículo 209 de la Constitución Política dispone que la función administrativa debe desarrollarse al servicio de los intereses generales y con fundamento, entre otros, en los principios de eficacia, economía y celeridad. Bajo esta óptica, la autoridad administrativa debe privilegiar las decisiones que permitan alcanzar los fines de la actuación y resolver de fondo las solicitudes sometidas a su conocimiento, evitando formalismos excesivos que impidan el estudio material de los asuntos puestos a consideración de la administración.

Así las cosas, aun cuando la respuesta fue presentada con posterioridad al vencimiento del término inicialmente concedido, para la fecha de expedición del Auto N.º AU-02614-2026 la información requerida ya reposaba en el expediente

administrativo, lo que evidencia que el interesado adelantó las actuaciones necesarias para atender el requerimiento formulado por la Corporación.

En consecuencia, atendiendo los principios de buena fe, eficacia, economía, proporcionalidad y prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación considera procedente reponer el Auto con radicado N° AU-02614-2026 del 13 de julio de 2026, dejar sin efectos la declaratoria de desistimiento tácito de la solicitud de permiso de vertimientos y ordenar la continuación del trámite administrativo, con el fin de que la información aportada mediante radicado N° CE-12363-2026 sea objeto de la correspondiente evaluación técnica y jurídica dentro del expediente ambiental N° 055910423445.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. REPONER el Auto con radicado N°. AU-02614-2026 del 13 de julio de 2026, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito del trámite de **PERMISO DE VERTIMIENTOS** solicitado por la sociedad **ESTACIÓN DE SERVICIOS E INVERSIONES NAPOLES S.A.S.**, con Nit 900895804, representada legalmente por el señor **ALEJANDRO MONTOYA CLAVIJO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.908.639, quienes desarrollan actividades de serviteca, lavado de carros, hotelería y restaurante, para el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales domésticas en beneficio del predio con FMI Nro Matrícula: 018-96483 y PK 5912001000000200072, ubicado en la vereda Santiago de Berrío del Municipio de Puerto Triunfo, Antioquia.

ARTÍCULO SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTOS la declaratoria de desistimiento contenida en el Auto con radicado N°. AU-02614-2026 del 13 de julio de 2026, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR al Grupo Técnico de Recurso Hídrico evaluar la información allegada mediante escrito con radicado N°CE-12363-2026 del 09 de julio de 2026, dentro del trámite de permiso de vertimientos.

ARTÍCULO CUARTO. CONTINUAR con el trámite administrativo correspondiente, de conformidad con las normas ambientales vigentes y los resultados de la evaluación técnica que se realice.

ARTÍCULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **ESTACIÓN DE SERVICIOS E INVERSIONES NAPOLES S.A.S.**, con NIT 90089580-4 a través su representante legal el señor **ALEJANDRO MONTOYA CLAVIJO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.908.639, o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno en sede administrativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIA CRISTINA CADAVID GALLEGO
SUBDIRECTORA DE RECURSOS NATURALES (E)

Expediente: 055910423445
Fecha: 23/07/2026
Proyectó: Juana Gómez Pineda -Grupo Recurso Hídrico
Revisó. Abogada / Ana María Arbelaez
Asunto: Resuelve Recurso de Reposición.